

Franqueo concertado



municipal
la Villa, 3.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Convocatoria

En cumplimiento a lo que determina la ley de 30 de Septiembre de 1939 creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, y a los efectos que determina el decreto de 14 de Marzo de 1942 organizando el personal de las Maestranzas, se convoca un concurso para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Las plazas a cubrir serán 1.000, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid.....	500
Sevilla.....	300
León.....	200

Art. 2.º Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por aspirantes de las provincias que a cada una se asignan.

A Madrid corresponden las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo, Castellón, Cuenca, Teruel, Valencia, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, Soria, Tarragona, Zaragoza, Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

A Sevilla: Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla, Canarias, Marruecos, Murcia, Alicante, Albacete y Badajoz.

A León: Alava, Asturias, Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora.

Art. 3.º Podrán optar a estas plazas todos los

españoles que, además de aprobar el examen de ingreso que se señala en el artículo cuarto, cumplan las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber cumplido el día 1 de Julio de 1942 los quince años y no haber cumplido los dieciocho.
- 2.ª Superar las condiciones físicas del cuadro establecido.
- 3.ª Contar con el consentimiento paterno o del tutor.
- 4.ª No haber sufrido condena.
- 5.ª No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político sociales.
- 6.ª Demostrar adhesión a la Causa Nacional mediante certificados de las autoridades y Guardia civil de los pueblos donde haya residido habitualmente, principalmente desde el 18 de Julio de 1936.

Art. 4.º En el examen de ingreso, los aspirantes deberán acreditar conocimientos suficientes de las asignaturas siguientes:

Gramática.—Ejercicios de lectura y escritura al dictado con corrección.

Aritmética.—El examen consistirá en la resolución por escrito de tres problemas, que versarán sobre distintas materias de las contenidas en el siguiente programa:

Numeración.—Lectura y escritura de números enteros, decimales y fraccionarios.—Operaciones elementales con números enteros.—Suma o adición.—Tabla de sumar.—Casos de la suma.—Resta o sustracción.—Tabla de restar.—Casos de la sustracción.—Multiplicación.—Tabla de multiplicar.—Casos de la multiplicación.—División.—Casos de la división.—Números decimales.—Suma, resta multiplicación y división con números decimales.—Fracciones o quebrados.—

Formación y denominación de los quebrados.—Comparación de quebrados.—Reducción de un quebrado.—Suma, resta, multiplicación y división con quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones elementales.—Medidas de longitud.—Medidas de superficie.—Medidas de volumen.—Medidas de capacidad.—Medidas de peso.

Geometría.—El examen de esta materia consistirá en resolver dos ejercicios elementales sobre trazado geométrico de perpendiculares, paralelas, ángulos, triángulos y circunferencias; contestar por escrito a dos preguntas del siguiente programa, del que sólo exigirán las definiciones:

Espacio.—Extensión.—Geometría.—Cuerpo geométrico. Volumen de un cuerpo.—Superficie.—Línea.—Punto.—Figura geométrica.—Contorno.—Línea recta.—Curva, quebrada y mixta.—Perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Ángulo.—Clases de ángulos.—Bisectriz.—Ángulos ayacentes, complementarios y suplementarios.—Polígono.—Clasificación de los polígonos por el número de sus lados.—Triángulos.—Clasificación de los triángulos.—Cuadriláteros.—Paralelogramos.—Clasificación.—Trapezio.—Circunferencias concéntricas.—Circunferencias excéntricas.—Tangentes y secantes.—Líneas de la circunferencia.—Radio.—Diámetro.—Cuerda.—Flechas, secante y tangente.

Art. 5.º Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán a la Jefatura de Servicios de Material, Dirección general de Industria y Material, Ministerio del Aire, con arreglo al formulario número 1.

En ellas se hará constar el caso en que se encuentre el aspirante, de los definidos en el artículo séptimo, y lugares donde haya trabajado, si es que anteriormente ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento, legalizada.

Autorización de los padres o tutores con arreglo al formulario número 2.

Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa alguna.

Certificados acreditativos de lo que en las instancias se exprese, debidamente avalados y cuantos datos quiera aportar que puedan ser méritos del solicitante.

El plazo para la admisión será de treinta días a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado.

Art. 6.º El viaje a las localidades donde han de presentarse será por cuenta del Estado, así como el de regreso a su residencia, entendiéndose como tal la estación o puerto más próximo a

la misma, la que se hará constar en la instancia que se curse.

La estancia y tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas será también por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán 2'50 pesetas diarias por cada aspirante que sea llamado a examen, contando desde el día que embarca hasta su regreso al mismo sitio.

Art. 7.º Por la Sección de Servicios de Material se clasificarán las instancias con arreglo al cuadro de méritos que se expone seguidamente, llamándose a examen a los aspirantes en el orden establecido y solamente en el número necesario para que queden cubiertas las plazas concursadas.

Las vacantes que por bajas pudieran producirse dentro de los tres primeros meses con posterioridad, serán cubiertas con los aspirantes que quedasen examinados sin plaza en el orden establecido.

Los exámenes se verificarán en las tres Maestranzas en que se hallan las Escuelas de Aprendices, debiendo cada una de ellas examinar el número de aspirantes necesarios para cubrir la plantilla que se le asignará, más un 10 por 100.

El cuadro de méritos para la admisión a examen será el siguiente:

Huérfanos de militares, obreros y empleados de Aviación.

Huérfanos de militares o marinos.

Huérfanos de guerra.

Hijos de ex cautivos.

Huérfanos en general.

Hijos de familias pobres numerosas.

(En todos los casos puntuarán por cada hermano.)

Tenedores de algún título escolar.

En todos los casos mencionados será condición preferente pertenecer desde un tiempo superior a seis meses antes de la convocatoria a las Organizaciones del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo la antigüedad en dicha Organización condición también de preferencia.

Art. 8.º Los aspirantes que resulten admitidos tendrán que comprometerse a servir como voluntarios en el Ejército del Aire por un período de tres años, una vez terminada la enseñanza que deban cursar en las Escuelas de Aprendices. Este compromiso deberá ser suscrito por los interesados, con la autorización de los padres o tutores. El servicio lo realizarán como soldados obreros, de acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y quinto del decreto de 14 de Marzo de 1942, anteriormente citado.

Art. 9.º La enseñanza será de dos cursos

consecutivos de un año de duración cada curso. Los que resulten aprobados en ambos cursos pasarán a prestar sus servicios como soldados obre-ros en las organizaciones de material con la categoría de ayudantes. Los que resulten desaprobados podrán si se considera conveniente, prestar su servicio militar por igual tiempo y en iguales condiciones que los aprobados, pero con la categoría de peones.

Una vez admitidos e incorporados a la Escuela, no pueden solicitar la baja, pues ésta sólo será efectiva por enfermedad o expulsión.

Art. 10. Los oficios y números de aprendices por cada uno de ellos son los siguientes por cada Maestranza:

	Madrid	Sevilla	León
Ajustadores.....	25	25	25
Chapistas.....	75	100	50
Ajustador motorista.....	150	75	75
Torneros fresadores.....	175	75	25
Electricistas.....	25	»	25
Soldadores.....	50	25	»

Art. 11. Durante su tiempo de permanencia en la Escuela, el aprendiz tendrá los haberes que establece la orden circular de 26 de Enero de 1942 para voluntarios sin premio. En su consecuencia, por las Maestranzas se acreditará por cada aprendiz tres pesetas con cargo al capítulo de «Jornales». Con esta cantidad se atenderá a su manutención, que será la que corres-ponde al soldado, y al vestuario de trabajo, abonándosele al aprendiz las sobras, de las que se le entregará una mitad en mano, ingresándose la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz, o girándosele a su familia. Asimismo recibirá la ración de pan y leña que como suministro sin cargo tiene asignado cada soldado.

Art. 12. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

- Tecnología industrial.
- Matemáticas (Aritmética y Geometría).
- Dibujo lineal y croquizado,
- Conocimientos de materiales y cultura general.
- Cultura político-social.
- Religión.
- Instrucción militar, Educación moral y Cultura física.
- Prácticas de taller.

Art. 13. Todos los aprendices estarán obligados a efectuar los vuelos que se le ordenen.

Art. 14. Durante su permanencia en la Escuela, los Aprendices seguirán el régimen de in-

ternado militar, considerándoseles, para los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército del Aire.

Madrid 6 de Octubre de 1942.—VIGÓN.

(B. O. del E. del día 14.)

(Formulario número 1.)

Don....., natural de.....
 provincia de.....
 nacido el..... de.....
 de....., hijo de..... y de.....,
 con domicilio en....., calle.....
 núm....., siendo la estación más próxima a su
 residencia....., con el debido res-
 pecto expone:

Que publicado en el *Boletín oficial* del Es-
 tado número....., de..... de.....
 de..... una convocatoria para cubrir 1.000
 plazas de Aprendices de varias especialidades
 en el Ejército del Aire, y considerándose com-
 prendido en lo que determina la citada dispo-
 sición por (1).....

Suplica a V. I. se digne admitirle para cubrir una
 de dichas plazas, y caso de que su resolución
 sea favorable, haciendo uso de la autorización
 de mi....., que acompaño, me
 comprometo a mi permanencia como soldado
 en el Ejército del Aire en las condiciones que
 señala el artículo octavo de la citada dispo-
 sición.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya
 vida guarde Dios muchos años.

..... a ... de de 1942.

*Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de material del Ministerio
 del Aire.*

(1) Deberá expresar el caso del artículo séptimo
 en que se halla comprendido.

(Formulario número 2.)

Don....., natural de.....,
 provincia de....., edad....., con do-
 micilio en....., provincia de.....,
 calle de....., número.....

Declaro por el presente documento que
 siendo (2)..... de.....,
 le autorizo para solicitar tomar parte en la
 convocatoria de 1.000 plazas para Aprendices
 del Ejército del Aire, publicada en el *Boletín
 oficial* del Estado número....., de.....
 de..... de 1942, y que, caso
 de reunir las condiciones exigidas para su in-
 greso, queda también autorizado para com-
 prometerse a servir en filas los años que fija
 la citada disposición.

....., a ... de de 1942.

El.....

(2) Si es padre o tutor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Facultado este Ministerio por el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1942, sobre emisión de 2.000.000.000 de pesetas para fijar el tipo de cotización, y solicitada por el Banco de España, con fecha 8 del corriente, en uso de la autorización que otorga la orden ministerial de 27 de aquel mes y año, la entrega de 100.000.000 de pesetas, se acuerda:

Artículo único. Fijar el tipo de 104'25 por 100 del valor nominal de las carpetas admitidas, que es el que corresponde a la última cotización en bolsa, de Deudas análogas, para la negociación de dichos 100.000.000 de pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión autorizada por ley de 13 de Marzo de 1942.

Madrid 16 de Octubre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: El artículo cuarto de la orden de este Ministerio de 2 de Abril de 1936, por la que se dictan las normas para solicitar las exenciones de Contribución urbana establecidas en el artículo 15 de la ley contra el Paro de 25 de Junio de 1935 y tramitar los oportunos expedientes, fija el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la terminación de las obras, para la presentación de la instancia y demás documentos necesarios en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o en las oficinas municipales en las localidades donde no existan aquellas Dependencias, requisito reglamentario que ha venido teniéndose en cuenta por ese Centro directivo para la resolución de los expedientes tramitados.

Mas la aplicación estricta y rígida del referido precepto ha dado lugar a que se dicte buen número de acuerdos denegatorios por haber sido solicitadas las exenciones por los propietarios, transcurrido el plazo de treinta días naturales antes expresado, aunque, a veces, el exceso de plazo consistiese solamente en uno o pocos más días, y cuyos acuerdos, en los casos recurridos, han sido confirmados por el Tribunal correspondiente.

La referida ley de 25 de Junio de 1935, dictada para remediar el paro obrero involuntario, concedió diversos beneficios tributarios con el fin de estimular la construcción de viviendas, y dió tales resultados positivos que ha sido objeto de diferentes prórrogas, entre otras las concedidas por las leyes de 8 de Mayo de 1939 y 12 de Marzo

del corriente año, resultando de ello que si los particulares o Sociedades inmobiliarias han respondido al llamamiento de la ley haciendo con ello disminuir el paro obrero y facilitando viviendas tan necesarias en todas las localidades; es decir, cumplido el fin principal que la ley se proponía— la construcción de inmuebles—, parece injusto mantener un precepto reglamentario en virtud del cual, con frecuencia, el propietario se ve privado de las exenciones legales después de realizada la edificación, levantada siempre teniendo en cuenta la concesión del beneficio, por una causa accesoria o simple requisito de trámite, no cumplido unas veces por olvido o desconocimiento y otras por imposibilidad material, dadas las circunstancias especiales de estos últimos años, en que muchos de ellos se vieron obligados a abandonar su residencia habitual.

Tal situación puede modificarse anulando el plazo fijado en la orden de 2 de Abril de 1936, máxime teniendo en cuenta que tal medida no ocasiona perjuicios al Tesoro, puesto que será exigible la contribución al propietario hasta que solicite la exención, viéndose disminuido el plazo legal del beneficio en el período que él mismo deje transcurrir desde la terminación de las obras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los beneficios tributarios establecidos en el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1935, podrán ser solicitados en todo momento por los propietarios, cualquiera que sea la fecha en que haya tenido lugar la terminación de las obras de construcción del inmueble.

Segundo. Los plazos legales de duración de las referidas exenciones comenzarán a contarse, en todo caso, a partir del día siguiente al de la terminación de las obras. Cuando el propietario presente en las oficinas de Hacienda o en las municipales la petición de exención después de transcurrido el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha expresada en el párrafo anterior, le será liquidada la Contribución correspondiente al plazo transcurrido hasta el trimestre natural, inclusive, correspondiente a la fecha en que tenga lugar la presentación de la instancia, quedando reducido el período de exención al plazo que transcurra desde el trimestre siguiente hasta el final de los veinte, cinco o diez años a que se refieren, respectivamente, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 15 de la referida ley; es decir, que de estos períodos será siempre rebajado y sujeto a tributación el plazo transcurrido desde la terminación de las obras hasta el fin del trimestre en que se solicite el beneficio tributario, cuando dicho plazo sea su-

perior a treinta días naturales. En estos casos será exigible al propietario, no sólo la Contribución correspondiente, sino también la penalidad que por defraudación establecen las disposiciones vigentes.

Tercero. Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente orden los propietarios de inmuebles respecto de los cuales la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial haya dictado acuerdo denegatorio con anterioridad a esta fecha por haberse presentado la instancia solicitando la exención después de transcurrido el plazo de treinta días fijado en la orden de 2 de Abril de 1936, aunque el referido acuerdo haya sido objeto de recurso con fallo confirmatorio.

Cuarto. Los propietarios a que se refiere el número precedente presentarán nueva solicitud en la Delegación de Hacienda correspondiente, haciendo mención de la petición anterior y de la fecha del acuerdo en que les fué denegado el beneficio tributario, completándose la instancia con la documentación obrante como antecedente del acuerdo en el Centro directivo, por el cual, en caso necesario, se exigirá la presentación de cuantos documentos estime precisos para acreditar hallarse cumplidos los demás requisitos legales y reglamentarios.

A estos propietarios no procederá exigirles penalidad alguna, y será de aplicación a los mismos lo dispuesto en el número segundo de la presente orden, o sea que el periodo legal de exención quedará disminuído para estos inmuebles en el plazo transcurrido desde la terminación de las obras hasta la presentación de la instancia en que nuevamente se solicite la exención.

Quinto. Queda sin efecto el plazo de treinta días naturales que, como forzoso, fijó el artículo cuarto de la orden de 2 de Abril de 1936 para la presentación de instancias solicitando los beneficios tributarios concedidos por la ley contra el Paro de 25 de Junio de 1935, declarando subsistentes los restantes preceptos de la referida disposición ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(B. O. del E. del día 8.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Circular preparatoria de la operación de conversión y unificación de la Deuda amortizable

Lo dispuesto en las leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939 y en el decreto de 24 de Junio de 1942 sobre conversión y unificación de la mayor parte de la Deuda amortizable española, requiere prolijas reglas de ejecución de la más variada índole, para llevar a cabo la entrega de las carpetas provisionales en la forma y tiempo preciso para que sus tenedores puedan hacer efectivos sin retraso los intereses del primer trimestre de 1943, que es el primer cupón que llevarán unido.

El volumen y la naturaleza de las operaciones que deberán realizarse, aconsejan la adopción de medidas urgentes de preparación, primero, y de ejecución después, que la Dirección general habrá de afrontar decididamente con la colaboración que se encarece en grado sumo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de la banca oficial y de la banca privada.

Las reglas de orden práctico relativas a la ejecución propiamente dicha serán objeto de una circular especial que oportunamente publicará este Centro; la presente, por tanto, persigue la única finalidad de preparar la operación de conversión y unificación, o, más propiamente, de canje, ya que solo se trata de la sustitución de unos valores en circulación por otros de igual nominal y renta; pero éstos ya adaptados en su formato y texto a las condiciones de los empréstitos respectivos rectificadas por las leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939.

De ahí que esta Dirección se dirija mediante la presente circular a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a la banca oficial y a la banca privada, a los tenedores y a los depositarios de Deuda pública amortizable para encarecerles el más exacto cumplimiento de las siguientes instrucciones previas, de cuya rigurosa observancia son de esperar recíprocas y positivas ventajas para los diversos elementos interesados en el normal desarrollo de tan compleja operación.

Primera. Los tenedores de cualquier clase de la Deuda convertida (amortizable 5 por 100 de 1926, amortizable 5 por 100 de 1927 sin impuesto; amortizable 4'50 por 100 de 1928 sin impuesto; amortizable 5 por 100 de 1929 sin impuesto y las tres amortizables de la Deuda ferroviaria, y todas las del Plan Nacional de Cultura, excepto el 4'75 por 100 de 1936), deberán presentar facturado el cupón del cuarto trimestre de 1942, vencimiento de 1 de Octubre de 1942, y el especial de los pe-

riodos cortos a que se refieren las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª, durante lo que resta del mes actual en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas o en la Dirección general de la Deuda en Madrid. Si la Deuda careciera de cupón, deberán asimismo, presentar los títulos para su estampillado y si se trata de bancos y banqueros esta última diligencia que realizan por sí mismos, no deberá ser omitida bajo ningún concepto.

Segunda. Los tenedores de la Deuda unificada (amortizable 4 por 100 exenta, de 1928; amortizable 5 por 100 con impuesto de 1927 y amortizable 4 por 100 sin impuesto de 1935) deberán presentar también el cupón o título en su caso, facturados para el cobro de los intereses del cuarto trimestre y el del período corto del amortizable 4 por 100 de 1928, vencimiento de 15 de Noviembre de 1942, a partir del día 15 de Octubre de 1942.

Tercera. Todos los vencimientos anteriores a los citados, cuyos cupones estuvieran adheridos a títulos o no hubieran sido hechos efectivos, deberán presentarse facturados en iguales fechas, según la Deuda de que se trate.

Cuarta. No son objeto de conversión o unificación, y, por lo tanto no están afectadas por la presente circular, las Deudas siguientes:

1. Perpetua exterior e interior.
2. Amortizable 3 por 100 exenta de Utilidades, emisión de 1928.
3. Amortizable 4 por 100 sujeta de Utilidades, emisión de 1908 (1929).
4. Amortizable Plan Nacional de Cultura al 4'75 por 100, con impuesto, emisión de 1936.
5. Las obligaciones de la Compañía Transatlántica emitidas con aval del Estado en sus cuatro emisiones.
6. Las Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo al 5 por 100.

Quinta. Las Delegaciones y Subdelegaciones

de Hacienda no retendrán en su poder los cupones y facturas de los intereses del cuarto trimestre de 1942 de la Deuda a convertir o unificar, más allá del tiempo necesario para su examen, registro, comprobación y taladro; operaciones que deberán realizar rápidamente, verificando las remesas a este centro a medida que los vayan recibiendo sin esperar a acumular papel para hacer una sola posterior.

Sexta. Todo título perteneciente a una Deuda convertida o unificada deberá estar en condiciones de canje, para lo cual tendrá destacado el cupón del 4.º trimestre, y anteriores y si trata de Deudas que carecen de cupón, será inexcusable que el título lleve estampilladas las diligencias de presentación del cupón del 4.º trimestre de 1942 y anteriores. Los títulos que no reúnan estos requisitos serán rechazados de plano, así como también cualquiera otro que no lleve adheridos los cupones desde el vencimiento del primer trimestre de 1943 inclusive, a no ser que se acompañe resguardo de depósito de su importe o carta de pago de su reintegro para el caso de que hubiese sido percibido indebidamente.

Séptima. Deberá tenerse muy en cuenta que las carpetas representativas de la Deuda convertida, serán expedidas con fecha 1.º de Octubre de 1942 y que el primer vencimiento cupón núm. 1, es de 1.º Enero de 1943, y así sucesivamente; 1.º de Abril; 1.º de Julio y 1.º de Octubre. Todas las Deudas que refunden este grupo llevan estos mismos vencimientos con excepción de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, emisiones de 1932 y 1935.

Octava. Para ajustar el arranque del abono de intereses de estas dos últimas Deudas al de los vencimientos de trimestres naturales, el cupón del 4.º trimestre de 1942 deberá ser facturado y valorado de la siguiente forma:

Vencimiento de las Obligaciones del Plan nacional de Cultura al 6 por 100, emisión 1932 (Convertida al 4 por 100)

Vencimiento del cupón 40 del cuarto trimestre 1942, escrito en el título	Nuevo vencimiento para ajuste anticipado	Días de interés abonables	Valoración del cupón 40 por series			
			A	B	C	D
1.º Diciembre 1942.....	1.º Octubre 1942.....	1.º Septiembre a 30 Septiembre (30 días).....	1'666	8'333	33'333	33'333

*Vencimiento de las Obligaciones del Plan nacional de Cultura al 5'25 por 100, emisión 1935
(Convertida al 4 por 100)*

Vencimiento del cupón a cobrar por cajetín del cuarto trimestre de 1942	Nuevo vencimiento para ajuste anticipado	Días de interés abonables	Valoración del cupón por series			
			A	B	C	D
1.º Noviembre 1942....	1.º Octubre 1942....	Agosto y Septiembre de 1942 (60 días).....	3'333	16'666	66'666	166'666

Novena. Las carpetas representativas de las Deudas unificadas están expedidas con fecha 15 de Noviembre de 1942 y el primer vencimiento cupón núm. 3 es de 15 de Febrero de 1943 y así sucesivamente, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre. Todas las Deudas unificadas llevan estos mismos vencimientos con excepción de la

Deuda amortizable al 4 por 100 exenta de 1928 que vence en trimestres naturales.

Décima. Para ajustar el arranque del abono de intereses de esta Deuda a los vencimientos de la Deuda unificada, el cupón 59, vencimiento de 1.º de Enero de 1943, deberá ser facturado y valorado de la siguiente forma:

Vencimiento de la Deuda amortizable al 4 por 100 exenta, emisión 1928

Vencimiento del cupón núm. 59 del primer trimestre de 1943, escrito en el título	Nuevo vencimiento para ajuste anticipado	Días de interés abonables	VALORACION POR SERIES							
			A	B	C	D	E	F	G	H
1.º Enero 1943 ...	15 Noviembre 1942	15 Octubre a 15 Noviembre 1942.... (45 días)	2	10	20	50	100	200	400	1.000

Undécima. Los bancos y banqueros cuidarán de facturar los intereses del cuarto trimestre de 1942 de las Deudas que no tienen cupón, con la mayor escrupulosidad posible; es decir, deberán confeccionar la factura con los títulos obrantes en sus carteras de depósito y de patrimonio, absteniéndose de copiar las facturas anteriores. De este modo se eliminará el riesgo de la facturación de títulos con numeraciones improcedentes o de títulos que ya no poseen, errores que tanto perturban y retrasan el servicio de pago de intereses.

Esta Dirección espera confiada que no se le regateará la colaboración que busca a través de esta circular. Así se podrá acometer la operación despejándola del entorpecimiento que representaría el pago simultáneo de intereses. Para efectuarla queda establecido un servicio dotado de personal especializado que de manera intensiva y permanente ha de aligerar el pago de todos los intereses vencidos y no satisfechos hasta el cuarto trimestre de 1942.

Esta Dirección espera del bien probado celo de los Sres. Delegados y Sudelegados e Interventores de Hacienda que vigilarán con toda dili-

gencia el cumplimiento de los servicios a que se extiende esta circular, los cuales deberán estimarse como preferentes.

Madrid 11 de Septiembre de 1942.—El Director general de la Deuda, Federico Gomez Gorordo. 2308

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden del Ministerio del Trabajo, hasta 31 de Diciembre de este año, los beneficiarios de familias numerosas con carnets o títulos ya expedidos por la Dirección general de Previsión de dicho Ministerio, deberán solicitar en la Inspección provincial del Trabajo, la renovación de los mismos para el viniente año de 1943, siempre que subsistan las mismas circunstancias de número de hijos, familiares y de orden económico que les dió derecho a tal beneficio, para que puedan figurar y ser clasificados en los respectivos

padrones de cédulas personales que los Ayuntamientos de la provincia confeccionarán para dicho año y serán sometidos a la censura y aprobación de esta Corporación que me honro en presidir.

Soria 20 de Octubre de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona. 2407

SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

El Sindicato Nacional de Ganaderia, comunica a esta Delegación provincial lo siguiente:

«Todos los ganaderos que tengan aún en su poder la totalidad o parte de lana correspondiente al corte del año 1941 o anteriores, aunque hayan recibido su importe, lo comunicarán rápidamente a la Delegación provincial del Sindicato de Ganaderia, consignando el número de kilos de esta lana todavía no recogida y lugar de emplazamiento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que deben notificar a estas oficinas los datos pedidos, en el plazo máximo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 19 de Octubre de 1942.—El Delegado provincial, Fermín Giménez Benito. 2406

Ayuntamientos

CASTILFRIO DE LA SIERRA 2412

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 4.678'25 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los que lo deseen, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), de conformidad al vigente reglamento del ramo.

Castilfrío de la Sierra 13 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Eduardo Fernandez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los

Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Riba de Escalote.	Aldealafuente.
Arcos de Jalón.	Bliecos.
El Royo.	Rello.
Aylagas.	Nolay.
Nafria la Llana.	Almajano.
Ucero.	Bayubas de Arriba.
Viana de Duero.	Boós.
Momblona.	San Leonardo.
Quintana Redonda.	Vildé.
Aguilar de Montuenga.	Tardelcuende.
Gómara.	Almazul.
Ledesma de Soria.	Almaluez.
Buberos.	Chaorna.
Villaseca de Arciel.	Barca.
Quintanas de Gormaz.	Collado (El).
Gormaz.	Oncala.
Alentisque.	Candilichera.
Soliedra.	Alcoba de la Torre.
Cobertelada.	Alcubilla de Avellaneda.
Pobar.	Rejas de San Esteban.
Dévanos.	Montenegro Cameros.
Matanza de Soria.	Castillejo de Robledo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Torreblacos.	Tajueco.
Aldealafuente.	La Riba de Escalote.
Cobertelada.	Almazul.
Tardelcuende.	Matalebreras.
Bordecorex.	Montejo de Liceras.
Conquezueta.	Centenera de Andaluz.
Gormaz.	Castillejo de Robledo.
Ledesma de Soria.	Quintana Redonda.
Gómara.	Aguilar de Montuenga.
Vinuesa.	Quintanas de Gormaz.
Covaleda.	Bayubas de Arriba.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Burgo de Osma.	Puebla de Eca.
Chércoles.	Arcos de Jalón.
Chaorna.	Sagides.

Rústica y pecuaria

Diustes.	Aguilar de Montuenga.
La Riba de Escalote.	Buberos.
Candilichera.	Villaseca de Arciel.
Arcos de Jalón.	Cobertelada.
El Royo.	Pobar.
Alcoba de la Torre.	Dévanos.
Oncala.	Montenegro Cameros.
Collado (El).	Boós.
Aylagas.	Matanza de Soria.
Nafria la Llana.	Aldealafuente.
Ucero.	Bliecos.
Chaorna.	Rello.
Alcubilla Avellaneda.	Almajano.
Quintana Redonda.	Torreblacos.

SORIA.—Imprenta provincial.